



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

16 De febrero de 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 037 de 29 De enero de 2021

A los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	037
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-26370584
FECHA DE EXPEDICION:	29 de Enero de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **dieciséis (16) de febrero de 2021**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 23 de febrero de 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76; el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RESOLUCION No.037

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**.

CONSIDERANDO:

En Pereira, el día **14 de enero de 2021**, siendo las **15:00 horas**, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **8-26370584**, codificado con la infracción No. **F**, elaborado por la Autoridad de Tránsito **MARIELA BETANCURT GIRALDO**, identificado con la placa **AT 106**, al señor(a) **PABLO MIRANDA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **9.268.805**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareció hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la **Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre** y los artículos 22, 23 y 24 de la **Ley 1383 de 2010**, **ley 1696 de 2013**, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se entiende aceptada la comisión de la conducta imputada, además que no estima éste Despacho necesario el decreto o practica de otras pruebas toda vez que del informe contenido en la orden de comparendo No. **8-26370584**, teniendo como pruebas dentro del proceso contravencional las siguientes: Historia clínica aportada por la Agente de Tránsito **MARIELA BETANCURT GIRALDO**, se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **PABLO MIRANDA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.268.805**.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

En consecuencia este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo 136 de la misma disposición y la ley 1696 de 2013.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega..."

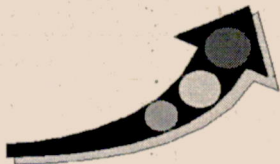
Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compeleerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

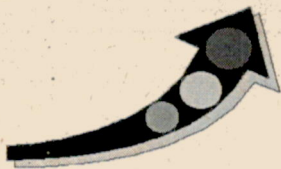
La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el Agente de Tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **PABLO MIRANDA LOPEZ** en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presentó al despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde tuvo la oportunidad de aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado y por insuficiencia de prueba debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por lo medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una normas de tránsito.

Al hacer un análisis de la historia clínica que reposa en el expediente, la cual fue relizada el mismo día en que se elaboró la orden de comparendo, se puede concluir que el señor **PABLO MIRANDA LOPEZ** para la fecha de los hechos, se encontraba en estado de embriaguez. Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 152 de la Ley 769 de 2002**: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

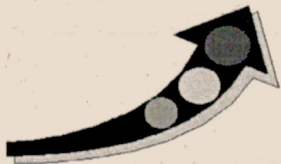
Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **PABLO MIRANDA LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.268.805**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-26370584**, en primer grado de embriaguez, de acuerdo con lo consignado dictamen de examen clínico de embriaguez, y sancionarlo con multa equivalente a un valor de \$ **5.266.800**.

ARTICULO SEGUNDO: **suspender** la licencia de conducción por un período de tres (03) años a la señora **PABLO MIRANDA LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.268.805**, desde el día **14 de junio de 2020**, hasta el día **14 de junio de 2023**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar a la señora **PABLO MIRANDA LOPEZ**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **NAH850** por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo.

ARTICULO CUARTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **PABLO MIRANDA LOPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.268.805**, de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación desde el primer sábado **del mes de febrero de 2021 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística del I.M.P, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Pereira, 29 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

Juana Valentina Mejía López
Proyectó

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co